



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 1
RESOLUCION N° 01794-2022-JEE-LIN1/JNE



EXPEDIENTE ERM. 2022050762

Los Olivos, trece de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS: Los Informes N.° 285-2022-KSL-CF-JEE-LIMA-NORTE1-JNE y N.° 287-2022-KSL-CF-JEE-LIMA-NORTE1-JNE, presentados por la Coordinadora de fiscalización asignada a este Jurado Electoral Especial, y el escrito presentado por don Sixto José Pérez Coa, personero legal titular acreditado por la organización política “Renovación Popular”, mediante el cual formula nulidad de elecciones distritales en la circunscripción del distrito de Puente Piedra; así como los escritos presentados con fecha 06, 10 y 11 de octubre por el referido personero legal; en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Decreto Supremo N.° 001-2022-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de enero de 2022, el Presidente de la República convocó a Elecciones Regionales y Municipales, con la finalidad de elegir, entre otros, a los alcaldes y regidores de los concejos provinciales y concejos distritales de toda la República, la misma que se llevó a cabo el domingo 02 de octubre de 2022.
- 1.2 Los Jurados Electorales Especiales, son órganos de carácter temporal, creados para un proceso electoral específico, encontrándose entre algunas de sus funciones, de acuerdo al artículo 36° de la Ley N° 26846, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones: “j. Declarar en primera instancia la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares llevadas a cabo en su ámbito, en los casos que así lo señale la ley”.
- 1.3 Con fecha 05 de octubre de 2022, don Sixto José Pérez Coa, personero legal titular acreditado por la organización política “Renovación Popular”, presenta un escrito mediante el cual formula nulidad de elecciones distritales en la circunscripción del distrito de Puente Piedra, por la presunta comisión de irregularidades acaecidas el día del acto electoral.
- 1.4 Mediante la Resolución N.° 01643-2022-JEE-LIN1/JNE de fecha 05 de octubre de 2022, este Colegiado dispuso correr traslado del escrito y anexos presentados por el citado personero legal, a la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este órgano electoral, para que en el plazo de dos (2) días calendario, cumpla con emitir el informe correspondiente.
- 1.5 Con fecha 06 de octubre del presente año, el mencionado personero legal presentó un escrito, acompañando diversos elementos documentales relacionados a la solicitud de nulidad presentada; por lo que, mediante Resolución N.° 01679-2022-JEE-LIN1/JNE, se dispuso correr traslado a la Coordinadora de fiscalización, a fin de que sean considerados en el respectivo informe.
- 1.6 El 08 de octubre último, la Coordinadora de Fiscalización, presentó el informe N.° 285-2022-KSL-CF-JEE LIMA NORTE 1/JNE, informando sobre los hechos materia de la solicitud de nulidad; no obstante, este Colegiado a efectos de mejor resolver, mediante Resolución N.° 01759-2022-JEE-LIN1/JNE, de fecha 09 de octubre del año en curso, dispuso requerir la emisión de un informe complementario; por lo que, con fecha 10 de octubre de 2022, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante la precitada resolución, la Coordinadora de fiscalización presenta el informe complementario N.° 287-2022-KSL-CF-JEE LIMA NORTE 1/JNE; asimismo, en la referida fecha, el personero legal de la organización política solicitante, presenta escrito con la sumilla “*adjunto documental y oposición al acta de fiscalización*”.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 1
RESOLUCION N° 01794-2022-JEE-LIN1/JNE



- 1.7 Con fecha 11 de octubre último, la organización política “Renovación Popular”, a través de su personero legal, presenta escrito “*Adjunto documental – Acta de mesa N.º 043557, adjunto oficio de comunicación del Poder Judicial y Nulidad de acta de fiscalización*”.
- 1.8 Con fecha 11 de octubre del año en curso, la Secretaria asignada a este órgano electoral, presenta razón, dando cuenta de los documentos obrantes en el presente expediente.

2. MARCO NORMATIVO

- 2.1. El artículo 31° de la Constitución Política del Perú, señala: “Los ciudadanos (...) tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. (...) El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. (...) Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.”
- 2.2. El artículo 176° de la carta magna, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.
- 2.3. En ese sentido, el artículo 363° de la LOE, establece que, los Jurados Electorales Especiales, pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos: “(...) **b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato**”.
- 2.4. Por otro lado, el artículo 36° de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), señala que, **El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación**.
- 2.5. La Resolución N.º 0941-2021-JNE (en adelante, la Resolución), que aprueba la regulación del trámite de pedidos de nulidad de votación de mesas de sufragio y de nulidad de elecciones, señala en su numeral 1.4, que “*La Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, para el caso específico de ese tipo de proceso electoral, establece en su artículo 36 que se puede declarar la nulidad de las elecciones cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación; así como también dispone que es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50 % de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios (2/3) del número de votos emitidos*”.
- 2.6. El artículo 2 de la Resolución, prescribe lo siguiente: “2.1. *Los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la mesa de sufragio, esto es, en los supuestos previstos en el literal b del artículo 363 de la LOE, y en el primer párrafo del artículo 36 de la LEM, deben ser presentados por escrito ante el respectivo Jurado Electoral Especial y estar suscritos por el correspondiente personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal ante el Jurado Electoral Especial. Además, debe adjuntarse el respectivo comprobante del pago de la tasa, en original.* 2.2. *Dichos pedidos se*



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 1
RESOLUCION N° 01794-2022-JEE-LIN1/JNE



presentan dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección (...)”.

- 2.7. Por su parte, el artículo 3 de la Resolución establece las reglas referidas a los elementos de convicción de valoración inmediata, siendo estas: “3.1. Los elementos de convicción se presentan, en primera instancia, con la interposición del pedido de nulidad ante el Jurado Electoral Especial competente y no se admitirán aquellos que requieran actuación¹. 3.2. La presentación de los elementos de convicción de cargo corresponde a quien afirma el hecho o los hechos que configuran el pedido de nulidad. 3.3. El Jurado Electoral Especial dispone la incorporación de los informes de fiscalización emitidos por el órgano competente para su valoración. 3.4. El Jurado Electoral Especial valora los elementos de convicción de cargo de manera conjunta al momento de emitir pronunciamiento”.
- 2.8. El artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (TUO del Decreto Supremo 017-93-JUS), señala que: “Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”

3. DEL PEDIDO DE NULIDAD PRESENTADO

- 3.1. Con el escrito presentado por el personero legal titular de la organización política “Renovación Popular”, se solicita la nulidad de las elecciones en el distrito de Puente Piedra, por la presunta comisión de irregularidades acaecidas el día del acto electoral, amparando su pretensión en el artículo 363° de la LOE y en la concurrencia de los siguientes hechos:
- **Caso N.º 01:** El mobiliario de las instituciones educativas donde se llevó a cabo el acto electoral en el distrito de Puente Piedra, contenía mensajes alusivos al candidato a la alcaldía por la organización política “Partido Democrático Somos Perú”, los mismos que no fueron retirados a pesar que la situación fue advertida por los personeros presentes al personal de la ONPE y JNE, atentando contra la legalidad del proceso electoral. Además, el referido mobiliario habría sido donado en etapa electoral por el señor Rennan Espinoza Rosales, candidato a la alcaldía del referido distrito, utilizando como instrumento de gestión a su ONG, habiéndose realizado la entrega de cerca de 4000 carpetas a la UGEL N.º 04, las cuales fueron distribuidas a 40 instituciones educativas del distrito; situación que demostraría la proyección para el fraude por parte de la ONPE y la mencionada organización política, haciendo campaña electoral el mismo día de las elecciones, con el fin de inducir a los electores a votar por el partido por el cual postula dicho candidato.
 - **Caso N.º 02:** El personal de la ONPE no cumplió con los principios de imparcialidad y objetividad, al concertar con ciudadanos, la firma de padrones electorales fuera del horario electoral y en ambiente ajeno a las mesas de sufragio, atentando contra la legalidad del proceso electoral. Además, en muchos casos, el personal de ONPE, no permitió el acceso a los locales de votación a personeros del partido político “Renovación Popular”, situación que tuvo como consecuencia que las actas de instalación no sean

¹ En razón a la naturaleza concentrada del proceso electoral, regida bajo los principios de concentración, celeridad y preclusión y definitividad, resulta imperativa la observancia de las etapas y plazos perentorios del cronograma electoral, por lo que en el procedimiento de nulidades se deben incorporar elementos de convicción que no requieran actuación cuyo diligenciamiento resulte contrario a los plazos establecidos en la ley.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 1
RESOLUCION N° 01794-2022-JEE-LIN1/JNE



suscritas por los personeros de mesa, limitando la garantía de transparencia de la elección.

Por otro lado señala que, el personal de ONPE, no actuó conforme a los valores democráticos, sino que, por el contrario, colaboradores identificados han sido parte de la campaña política del candidato a la alcaldía del “Partido Democrático Somos Perú”, debido a la desinformación que ha generado en el distrito de Puente Piedra, como por ejemplo, al indicar, que el candidato a la alcaldía por el partido político “Renovación Popular”, ya no se encontraba en carrera política o que había sido tachado; desconociendo la realidad, que el aludido candidato, se encontraba legalmente apto para participar de esta contienda electoral.

- **Caso N.º 03:** Funcionarios de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, ejecutaron utilización de bienes de la referida entidad, sin control, ni autorización, a través de prácticas sospechosas para beneficiar a la agrupación política “Partido Democrático Somos Perú”, pues el día 02 de octubre pasado una ambulancia habría trasladado bienes ajenos a su finalidad, como actas electorales, entre otros; situación que ha sido advertida por diferentes ciudadanos y plasmado en imágenes y vídeos que se adjuntan.
- **Caso N.º 04:** Según denuncias de diversos ciudadanos, la agrupación política “Partido Democrático Somos Perú”, les habría repartido en las inmediaciones de los centros de votación. el día del acto electoral, afiches con datos de elector, en los que se hace alusión al referido partido político.
- **Caso N.º 05:** El JNE y la ONPE no consignaron en la cartilla de votación, el nombre del señor Milton Fernando Jiménez Salazar como candidato a la alcaldía para el distrito de Puente Piedra, por la organización política “Renovación Popular”, a pesar de que existía un mandato judicial que ordenaba su inclusión al presente proceso electoral; por lo cual se habría restringido el derecho constitucional de participación política activa y pasiva.

Se adjunta como medios probatorios: i) dos tomas fotográficas de las mesas de sufragio N.º 043317 y N.º 043557 instaladas en las Instituciones Educativas “I.E. 3071 – Manuel Tobías García Cerrón” e “I.E. 5181 – José Olaya Balandra” del distrito de Puente Piedra; ii) link de YouTube sobre el reportaje emitido en el programa de “Beto a saber”; iii) toma fotográfica del cartel de candidatos del distrito de Puente Piedra; iv) toma fotográfica de afiche con datos de ciudadanos; v) toma fotográfica de una persona con vestimenta de la ONPE en intervención policial. Captura de pantalla de vehículo de ambulancia con placa N.º UE-132; vi) Copia de la Resolución N.º uno de fecha 26 de setiembre de 2022, emitida por el Juzgado Civil de Puente Piedra, en el expediente N.º 1071-2022-1-3301-JR-CI-03, sobre acción de amparo; y vii) 07 videos.

- 3.2. Con el escrito presentado el 06 de octubre de 2022 por el personero legal solicitante, se adjuntaron otras documentales, las mismas que, a efectos de mejor resolver, fueron recepcionadas por este órgano electoral y trasladadas a la Coordinadora de fiscalización a fin de que sean tomadas en cuenta en el informe, siendo estas: i) Acta Fiscal de fecha 4 de octubre de 2022, emitido por la Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho – 2ºFiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra; y ii) documentos de la carpeta fiscal: acta de intervención policial del 02 de octubre de 2022, actas de detención, actas de lectura de derechos al imputado, acta de registro personal e incautación, acta de registro personal y declaraciones de los investigados.
- 3.3. Mediante escrito del día 11 de los corrientes, la organización política solicitante, presenta copia de cargo del Oficio N.º 01071-2022-1-3398-JR-CI-26, remitido a los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante el cual el Juzgado Civil de Puente



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 1
RESOLUCION N° 01794-2022-JEE-LIN1/JNE



Piedra, notifica la resolución que concede medida cautelar al ciudadano Milton Fernando Jiménez Salazar.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 4.1 En el caso de autos, el personero legal de la organización política “Renovación Popular”, (en adelante, el solicitante o nulidicente) presenta un pedido de nulidad de elecciones del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, por cuanto alega, se habría incurrido en graves irregularidades que vulnerarían la normativa electoral, trasgrediendo la transparencia e integridad del proceso electoral, así como el ejercicio del derecho de sufragio.
- 4.2 En base a los hechos denunciados, y lo dispuesto por este Colegiado, mediante las Resoluciones N.º 01643-2022-JEE-LIN1/JNE, N.º 01679-2022-JEE-LIN1/JNE y N.º 01759-2022-JEE-LIN1/JNE, la Coordinadora de Fiscalización de este Jurado Electoral Especial, emitió los informes N.º 285-2022-KSL-CF-JEE LIMA NORTE 1-JNE y N.º 287-2022-KSL-CF-JEE LIMA NORTE 1-JNE, mediante los cuales comunica los resultados de la labor fiscalizadora sobre los hechos denunciados, conforme al siguiente detalle:

Respecto al caso 1:

Con relación a la mesa de sufragio N.º 043317 instalada en la “I.E. 3071 Manuel Tobías Cerrón, este hecho fue detectado al inicio de la jornada electoral (7:10 a. m.) y subsanado por el personal de la ONPE que procedió a cubrir las inscripciones de la fundación, con papel, tal como se aprecia en el Acta de Fiscalización. En dicho local el Coordinador de Local de Votación de la ONPE mencionó que los logotipos fueron cubiertos una noche antes pero que luego habrían sido descubiertos dejando visible el nombre del candidato.

Con relación a la mesa de sufragio N.º 043557, instalada en la “I.E. 5181 José Olaya Balandra”, de acuerdo con el Acta de Fiscalización, esta situación fue advertida por el coordinador de personeros de la organización política “Partido Democrático Somos Perú”, quien comunicó a la coordinadora de mesa de la ONPE y esta a su vez a la coordinadora de local de dicho organismo electoral, por lo que personal de la ONPE procedió a cubrir las inscripciones de la fundación con papel y cinta antes del inicio del acto electoral, tal como se observa en las fotos 1, 2 y 3 que se adjuntan al informe.

Asimismo, en el distrito de Puente Piedra funcionaron 81 locales de votación en los que se instalaron 825 mesas de sufragio, en particular en la “IE 5181 José Olaya Balandra”, se instalaron 7 mesas, de las cuales solo en la mesa N.º 043557 se habría presentado el incidente de las carpetas con inscripciones “Fundación Rennan Espinoza”.

Respecto al caso 2:

No es posible valorarlo en su real dimensión, pues no se sabe con exactitud la fecha de las declaraciones de la trabajadora de la ONPE contenidas en el video que se presenta como evidencia; más aún cuando la medida cautelar que se alude, fue puesta en conocimiento del JEE el 29 de septiembre de 2022, por el personero legal de la citada organización política, el mismo que a su vez fue puesto en conocimiento de la Procuraduría Pública del JNE y de la Secretaría General, en la misma fecha.

En lo que respecta a la trabajadora de la ONPE detenida en la comisaría PNP de Zapallal, los hechos son materia de investigación policial y de acuerdo al acta de intervención policial del 2 de octubre de 2022, su detención fue comunicada a la fiscal adjunta provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del segundo despacho, por lo que las diligencias e investigaciones que se lleven a cabo determinarán lo sucedido y las responsabilidades en el supuesto de verificarse la comisión de algún delito electoral.



**ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 1
RESOLUCION N° 01794-2022-JEE-LIN1/JNE**



Respecto al caso 3:

En los videos adjuntos se aprecia el ingreso de una ambulancia a la IE Augusto B. Leguía y se afirma que en ella se transportó actas electorales, sin embargo, en ninguno de los videos se aprecia que haya actas electorales en el interior del vehículo. Asimismo, según los reportes de repliegue de las actas electorales del distrito de Puente Piedra, no se ha registrado ninguna incidencia y estas fueron replegadas a los centros de cómputo sin problemas y con la presencia de fiscalizadores de local de votación, por lo que no existe ninguna vinculación del repliegue de actas electorales con la presencia de la ambulancia.

Respecto al caso 4:

Sobre la supuesta distribución de volantes con propaganda electoral del partido político Somos Perú y en el que se consigna el local de votación, el solicitante afirma que las denuncias se presentaron ante la base de su partido, no obstante, no se tiene registrada ninguna incidencia de propaganda electoral el día de la elección en el distrito de Puente Piedra, ni conocimiento de denuncia formulada por ciudadano o personero alguno; así como tampoco se puede determinar que dicha propaganda fue entregada durante el periodo prohibido para hacerla.

Respecto al caso 5:

Si bien en este caso el pedido de nulidad se refiere primero a la “cartilla de votación” que podría traducirse como cédula de sufragio y luego a la “lista de electores”, se deduce que a lo que se refiere el personero es al cartel de candidatos. En ese sentido, se precisa que la cédula de sufragio no contiene el nombre de los candidatos sino los nombres y símbolos de las organizaciones políticas, por lo que, no era posible que el candidato Milton Fernando Jiménez Salazar figurara en los carteles de candidatos puesto que, a la fecha de su impresión y publicación él tenía la condición de excluido.

- 4.3. En principio, debemos recalcar que el Sistema Electoral tiene por finalidad garantizar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas mediante voto directo. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley N.° 26486, el Jurado Nacional de Elecciones, tiene como fin supremo velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales y así generar mejores condiciones para la consolidación democrática y la gobernabilidad en nuestro país.
- 4.4. En relación a la nulidad de las elecciones, el artículo 36° de la LEM establece que el Jurado Nacional de Elecciones, y, por ende, los Jurados Electorales Especiales, que imparten justicia en primera instancia, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Sobre los criterios establecidos para la configuración de la nulidad de elecciones

- 4.5. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N.° 0250-2017-JNE, estableció que se requiere la concurrencia de tres requisitos o elementos para su configuración, a saber:
- a. *Graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio.*



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 1
RESOLUCION N° 01794-2022-JEE-LIN1/JNE



- b. *El hecho o acto que constituya una irregularidad grave, debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto; y;*
- c. *El acto que suponga una ilegal y grave irregularidad, debe a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.*
- 4.6. Atendiendo a estos tres requisitos, podemos inferir que en los casos de las causales de declaratoria de nulidad de procesos electorales de elecciones, el órgano jurisdiccional electoral debe regirse por el principio de legalidad, pero también por el principio de proporcionalidad, en base a la gravedad de la conducta que se ha realizado y en relevancia del bien jurídico que se protege.
- 4.7. Por otro lado, si bien es cierto que la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, cierto es también que, si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, es decir, le corresponde la carga de la prueba, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil², de aplicación supletoria en los procesos electorales, y conforme lo ha establecido el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en el numeral 3.2 de la Resolución N.° 0941-2021-JNE, en el que precisa que la presentación de los elementos de convicción de cargo corresponde a quien afirma el hecho o los hechos que configuran el pedido de nulidad.
- 4.8. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde a este órgano Colegiado, determinar si en el presente caso, los hechos denunciados constituyen mérito suficiente para declarar la nulidad del proceso electoral en el distrito de Puente Piedra.

Sobre el caso “propaganda política directa en locales de votación donde se llevó a cabo el proceso electoral en el distrito de Puente Piedra”. (CASO 1)

- 4.9. Al respecto, es preciso recordar que el artículo 190° de la Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) establece que, desde dos días antes del día señalado para las elecciones, no pueden efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político; asimismo, desde veinticuatro horas antes se suspende toda clase de propaganda política.
- 4.10. De los elementos documentales presentados por la parte solicitante, tales como las tomas fotográficas de las mesas de sufragio N.° 043317 y N.° 043557, instaladas en las instituciones educativas “IE 3071 Manuel Tobías García Cerrón” e “IE 5181 José Olaya Balandra”, respectivamente, se evidencia que, en el día del acto electoral, las carpetas donde se instalaron las cámaras de votación, así como las carpetas donde se encontraban los miembros de mesa, de las mencionadas mesas de sufragio, contenían mensajes alusivos al candidato a la alcaldía del distrito de Puente Piedra, por la organización política “Partido Democrático Somos Perú”, hecho que, de acuerdo al inciso f del artículo 5° del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, configuraría propaganda electoral, toda vez que la inscripción estampada en el referido mobiliario (“Fundación Rennan Espinoza”), al contener el nombre y apellido paterno del referido candidato, pudo haber persuadido a los electores a emitir un voto en favor de la organización política que lo postula, pues si bien es cierto la cédula de votación

² **Art. 196 del Código Procesal Civil:** “La carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos”.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 1
RESOLUCION N° 01794-2022-JEE-LIN1/JNE



solo contiene el logotipo de las organizaciones políticas, los carteles de candidatos colocados en los locales de votación indican los candidatos que postulan por aquellas.

- 4.11. De acuerdo a lo señalado en los precitados informes y las actas de fiscalización que acompañan a los mismos, las carpetas que contenían los mensajes alusivos al candidato en cuestión fueron cubiertas por el personal de la ONPE antes del inicio de la jornada electoral; no obstante, el hecho de haberse subsanado tal situación no implica que no se haya producido un acto irregular que enervaría la transparencia del acto electoral llevado a cabo en las mesas de sufragio donde se detectaron tales incidencias. Empero, las mismas de ninguna manera podrían conllevar a declarar la nulidad de las elecciones en todo el distrito, más aún cuando según lo informado por la Coordinadora de Fiscalización, en virtud del Acta de Fiscalización levantada por el Fiscalizador de Local de Votación (FLV) por ejemplo, en el local de votación “IE 5181 José Olaya Balandra” donde se instalaron 7 mesas de sufragio, solo en la mesa N.° 043557 se habría detectado propaganda electoral, siendo que las otras 6 contaban con otro tipo de carpetas, conforme se aprecia de las fotografías que se anexan al informe N.° 287-2022-KSL-CF-JEE LIMA NORTE 1-JNE.
- 4.12. De otro lado, en relación al supuesto hecho de que el candidato en cuestión realizó una donación de 4000 carpetas a la UGEL N. 04, tres meses antes de los comicios electorales, se adjunta como medio probatorio una captura de pantalla de la publicación realizada por la red social “UGEL N. °04 – Oficial”, de fecha 6 de junio, con el texto “*Agradecemos a la Fundación Rennán Espinoza, por contribuir con mobiliarios en el distrito de Puente Piedra (...)*”. No obstante, esto no constituye sustento suficiente para demostrar que tal donación habría sido realizada por el candidato en la misma fecha de la referida publicación, ello aunado a que la donación de las carpetas por parte de la “Fundación Rennán Espinoza” fue objeto del informe de fiscalización N.° 096-2022-KSL-CF-JEE LIMA NORTE 1-JNE, a raíz de una denuncia interpuesta en contra del ciudadano Rennan Samuel Espinoza Rosales, por vulneración del artículo 42° de la Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral (dádivas); en donde este Pleno mediante Resolución N.° 0435-2022-JEE-LN1/JNE, resolvió no haber mérito para iniciar procedimiento sancionador, dado que a la fecha de los hechos no cumplía con el supuesto establecido en el literal a) del numeral 12.1 del artículo 12° del Reglamento para la Fiscalización y el Procedimiento Sancionador Contemplado en el artículo 42 de la Ley N° 28094, es decir, que la conducta hubiera sido realizada luego de que la organización política solicitara al JEE la inscripción del candidato.
- 4.13. En tal sentido, podemos afirmar que, para que proceda la nulidad solicitada, tales irregularidades debe enmarcarse en el principio de trascendencia, resultando necesario que se evidencie que dicha infracción al marco normativo electoral, haya producido efectivamente una distorsión en el resultado de las elecciones del distrito en general, situación que no se determina en el presente caso, pues no se ha acreditado que todo el mobiliario distribuido a los 87 centros de votación del distrito de Puente Piedra, haya presentado las mismas incidencias.
- 4.14. Por consiguiente, este Colegiado determina que, **en este extremo se deberá declarar fundado en parte el pedido de nulidad presentado por el solicitante; y consecuentemente anularse la votación emitida en las actas electorales de las mesas de sufragio N.° 043317 y N.° 043557, instaladas en los locales de votación “IE 3071 Manuel Tobías García Cerrón” e “IE 5181 José Olaya Balandra”, respectivamente.**



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 1
RESOLUCION N° 01794-2022-JEE-LIN1/JNE



Sobre el hecho de que el personal de la ONPE no habría cumplido con los principios de imparcialidad y objetividad. (CASO 2)

- 4.15. Al respecto cabe precisar que, mediante Resolución N.º 01371-2022-JEE-LIN1/JNE, de fecha 02 de setiembre de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del JNE mediante Resolución N.º 2676- 2022-JNE, este Colegiado resolvió tener por excluido a don Milton Fernando Jiménez Salazar, de la lista de candidatos para el Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra, por la organización política “Renovación Popular”.
- 4.16. Ahora bien, en relación a las declaraciones emitidas por una servidora de la ONPE, sobre la condición de la candidatura del señor Milton Fernando Jiménez Salazar, en la cual manifiesta que dicho ciudadano se encuentra excluido del proceso electoral y hace una calificación jurídica sobre la propaganda que el referido ciudadano presuntamente habría estado realizando en su favor; lo cierto es que no ha podido determinarse la fecha en que dichas declaraciones fueron emitidas, y que por lo tanto no se puede afirmar que se trate de un hecho que buscaba confundir al electorado; más aún si era de público conocimiento la decisión de la justicia electoral de retirar de la contienda al referido ciudadano; cierto es también que la conducta desplegada por la mencionada servidora, no se enmarcaría dentro de los principios éticos que deben regir la conducta de todo servidor público; por lo que tal situación debió ser puesta en conocimiento del referido órgano electoral, a fin de que determine las acciones disciplinarias correspondientes.
- 4.17. Por otro lado, respecto a que el personal de la ONPE habría limitado el acceso a los centros de votación a varios personeros de la organización política “Renovación Popular”, teniendo como consecuencia que las actas de instalación no hayan sido suscritas por los personeros de mesa, es de advertirse que no se han adjuntado medios probatorios que corroboren tales alegaciones, como por ejemplo, las denuncias realizadas en su oportunidad ante las autoridades competentes, máxime si se tiene en cuenta que el día de los comicios electorales, todos los centros de votación contaban con efectivos policiales y Fiscalizadores de Local de Votación.
- 4.18. Así también lo ha considerado el Pleno del JNE en la Resolución N.º 2972-2010-JNE, del 27 de octubre de 2010, en la que precisó lo siguiente: “a. *Conforme lo ha manifestado este Colegiado en la Resolución N.º 893-2009-JNE de fecha 21 de diciembre de 2009: “(...) las manifestaciones de algunos ciudadanos no pueden constituir mérito suficiente por sí solas para incidir negativamente en los derechos fundamentales de los electores, pues, en virtud de las declaraciones de algunos ciudadanos no se puede anular el principio de soberanía y voluntad popular, ni tampoco afectar el derecho fundamental a elegir a sus representantes de los pobladores (...). b. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral precisa que las declaraciones juradas no constituyen, por sí mismas, medios probatorios suficientes ni concluyentes para acreditar el acaecimiento de determinados sucesos y, mucho menos, declarar la nulidad de los procesos electorales.”*
- 4.19. Finalmente, en lo que concierne al caso de la trabajadora de la ONPE detenida en la comisaría PNP de Zapallal, por haber sido interceptada en vía pública con la lista de electores de la mesa de sufragio N.º 043504, y una tercera persona quien firmaba dicha lista en calidad de miembro de mesa, de acuerdo con el acta de intervención policial y el acta de recepción y lacrado, es de precisar que dicho caso se encuentra siendo investigado en sede policial; por lo que las diligencias e investigaciones que se lleven a cabo determinarán lo sucedido y las responsabilidades en el supuesto de verificarse la comisión de algún delito electoral. No obstante, este Colegiado considera que, el hecho de haber sido expuesto material electoral respecto a la mencionada mesa de sufragio fuera del local de votación, vulnera el principio de transparencia del que debe estar revestido todo acto electoral; por lo que, respecto a este extremo, **se deberá declarar fundado en**



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 1
RESOLUCION N° 01794-2022-JEE-LIN1/JNE



parte el pedido de nulidad presentando por el solicitante; y consecuentemente anularse la votación emitida en el acta electoral de la mesa de sufragio N.° 043504.

Sobre del ingreso de un vehículo ambulancia al local de votación “IE Augusto B. Leguía” en el día del acto electoral. (CASO 3)

4.20. En el presente caso, de los videos y capturas de imágenes que se adjuntan al pedido de nulidad, se aprecia la entrada de una ambulancia con placa UE-132 al centro de votación ubicado en el colegio “IE. Augusto B. Leguía”; sin embargo, en ninguno de estos elementos se evidencia hecho alguno que pueda interpretarse como una infracción a la normativa electoral, ni se aprecia que haya actas electorales en el interior del mencionado vehículo. Asimismo, según lo informado por la Coordinadora de Fiscalización de este JEE, en los reportes de repliegue de las actas electorales del distrito de Puente Piedra, no se ha registrado ninguna incidencia, y que estas fueron replegadas a los centros de cómputo sin ningún tipo de inconveniente y con la presencia de fiscalizadores de local de votación; por lo que no existiría vinculación alguna del repliegue de actas electorales con la presencia de la ambulancia en dicho local de votación.

4.21. Por otro lado, cabe mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución N.° 0941-2022-JNE, la presentación de los elementos de convicción de cargo corresponde a quien afirma el hecho o los hechos que configuran el pedido de nulidad, máxime cuando en esta etapa del proceso electoral no existe estación probatoria y con ello el sometimiento al contradictorio, debate y todas aquellas cuestiones probatorias tendientes a generar prueba; por lo que, los hechos denunciados deberán acreditarse con elementos de convicción que resulten suficientes por sí mismos y que generen alta probabilidad de que es así; no siendo amparable la pretensión del nulidicente en el extremo de que se aperture una investigación sobre los hechos denunciados al respecto.

En tal sentido, a criterio de este Colegiado se deberá **declarar infundado el pedido de nulidad presentado por el solicitante, en este extremo.**

Sobre la supuesta repartición de afiches con datos de elector en inmediaciones de los centros de la votación, con mensajes alusivos al candidato y la organización política (CASO 4)

4.22. Al respecto, el solicitante alega que la organización política “Partido Democrático Somos Perú”, repartió el día de la votación, afiches con datos de elector en los locales de votación, aduciendo, además, que estos hechos fueron puestos en conocimiento por ciudadanos que se acercaron a la base del partido político “Renovación Popular”, denunciando tal situación. Para ello, se adjunta una toma fotográfica del afiche en cuestión, del cual se advierte que contiene datos de una persona natural, el supuesto centro de votación y la dirección del mismo; visualizándose, además, el nombre del candidato a la alcaldía del distrito de Puente Piedra, con el logo marcado del partido político “Somos Perú”.

4.23. Ahora bien, del análisis de la prueba aportada por el solicitante, no es posible establecer a ciencia cierta, la fecha en que habrían acontecido tales hechos, más aún si no se han adjuntado otras documentales que acrediten las denuncias realizadas por los ciudadanos ante los organismos competentes, así como tampoco se tiene registro de incidencias respecto a la difusión propaganda electoral en tales circunstancias, de acuerdo con lo informado por la Coordinadora de Fiscalización, ello teniendo en consideración que el día del acto electoral, todos los centros de votación contaron con la presencia de fiscalizadores locales asignados por el JNE; por lo tanto las alegaciones del solicitante en



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 1
RESOLUCION N° 01794-2022-JEE-LIN1/JNE



el presente caso, no resultan amparables por carecer de sustento probatorio, **debiéndose declarar infundado el pedido de nulidad en este extremo de la pretensión.**

Sobre el hecho de que en el cartel de candidatos, no se encontraba consignado el nombre del ciudadano Milton Fernando Jiménez Salazar

- 4.24. Sobre el particular, el solicitante afirma que el JNE y la ONPE, no consideraron en la “cartilla de votación”, el nombre del ciudadano Milton Fernando Jiménez Salazar, como candidato a la alcaldía de Puente Piedra, por la organización política Renovación Popular, a pesar de que existía un mandato judicial expreso, que ordenó el ejercicio de su derecho a la participación política activa; afirmando luego que la candidatura de su organización política a la alcaldía del distrito de Puente Piedra «*no fue considerada en la lista de candidatos sin ningún sustento o fundamento*».
- 4.25. Si bien, en este caso el pedido de nulidad se refiere primero a la “cartilla de votación” que podría traducirse como cédula de sufragio y luego “lista de electores”, se deduce que a lo que se refiere el solicitante es al **cartel de candidatos publicado en los distintos centros de votación en el distrito de Puente Piedra, el día 02 de octubre de 2022.**

Teniendo lo señalado, y de acuerdo a la documentación presentada por el nulidicente, así como la información obrante en la plataforma electoral del Jurado Nacional de Elecciones, es preciso hacer una cronología de los hechos:

- Por Resolución N.º 296-2022-JEE-LIN1/JNE, del 29 de junio de 2022, este Colegiado admitió a trámite la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra, por la organización política “Renovación Popular”, lista en la cual don Milton Fernando Jiménez Salazar, postuló al cargo de alcalde.
- Dentro del plazo de ley, la postulación del referido ciudadano fue objeto de cuatro tachas, las mismas que fueron declaradas infundadas mediante las resoluciones N.º 00402-2022-JEE-LIN1/JNE, N.º 00418-2022-JEE-LIN1/JNE, N.º 00431-2022-JEE-LIN1/JNE y N.º 00421-2022-JEE-LIN1/JNE; siendo apeladas las tres primeras.
- Con la Resolución N.º 2676-2022-JNE, del 10 de agosto de 2022, el Pleno del JNE declaró fundado uno de los recursos de apelación interpuestos, en consecuencia, revocó la Resolución N.º 00402-2022-JEE-LIN1/JNE y reformándola, declaró fundada la tacha formulada en contra de la candidatura del mencionado ciudadano.
- Con la Resolución N.º 01371-2022-JEE-LIN1/JNE del 2 de septiembre de 2022, este Colegiado resolvió tener por excluido a don Milton Fernando Jiménez Salazar, de la lista de candidatos por la que postuló.
- El 17 de septiembre de 2022, la ONPE publicó los carteles de candidatos conforme lo dispone el artículo 169º de la LOE.
- El 26 de septiembre de 2022, el Juzgado Civil de Puente Piedra, concede la medida cautelar solicitada por Milton Fernando Jiménez Salazar, ordenando la suspensión de manera provisional de los efectos de la Resolución N.º 2676-2022-JNE de fecha 10 de agosto de 2022; hasta que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema resuelva su situación jurídica penal del referido ciudadano, y disponiendo que la ejecución de la referida medida cautelar sea realizada de manera inmediata.
- El 27 de setiembre de 2022, el Juzgado Civil Permanente de Puente Piedra, notificó al pleno del JNE, el oficio N.º 01071-2022-1-3398-JR-CI-26, conteniendo la resolución N.º 01 de fecha 26 de setiembre de 2022, a través del cual se concede medida cautelar de Amparo, solicitada por el ciudadano Milton Fernando Jiménez Salazar.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 1
RESOLUCION N° 01794-2022-JEE-LIN1/JNE



- El 29 de septiembre de 2022 el personero legal de Renovación Popular **pone en conocimiento** de este JEE, la Resolución N.° 01 de fecha 26 de setiembre del año en curso, expedida por el Juzgado Civil de Puente Piedra.
- El mismo 29 de septiembre de 2022, este Colegiado emitió la Resolución N. 01607-2022-JEE-LN1/JNE, disponiendo poner en conocimiento de la Procuraduría Pública del Jurado Nacional de Elecciones y de la Secretaría General del mismo, el escrito y anexos presentados por el personero legal de la organización política “Renovación Popular” y la Resolución N.° 01 expedida por el Juzgado Civil de Puente Piedra.

Sobre estos tres últimos puntos, se deberá hacer énfasis, toda vez que **el hecho denunciado comprende la no inclusión del ciudadano Milton Fernando Jiménez Salazar, en la lista de candidatos para el Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra, por el partido político Renovación Popular, como candidato a la alcaldía,** colocada en los centros de votación del distrito de Puente Piedra.

- 4.26. Con el escrito presentado el 29 de setiembre de 2022, por el personero legal titular de la organización política “Renovación Popular”, se **puso en conocimiento de este órgano electoral**, la Resolución N.° 01, de fecha 26 de setiembre de 2022, emitida por el Juzgado Civil de Puente Piedra, en la cual, se concede la medida cautelar solicitada por don Milton Fernando Jiménez Salazar, **en contra de los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**, disponiéndose lo siguiente: “**a) Se ORDENA a la suspensión de manera provisional de los efectos de la Resolución N° 2676- 2022-JNE de fecha 10 de agosto del 2022, hasta que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema resuelva su situación jurídica penal del solicitante, hasta ese entonces, el derecho a participar en la vida política y ser elegido como representante pueden ser ejercidas por el solicitante. Bajo los apercibimientos de ley por su incumplimiento; y b) Se DISPONE que la ejecución de la presente medida cautelar se realice de forma inmediata, debiendo de notificarse la presente resolución, mediante oficio, a la presidencia de la Comisión Especial demandada”.**
- 4.27. En mérito a la decisión adoptada por el órgano judicial, que fue puesta a conocimiento de este órgano electoral, por el personero legal de la organización política “Renovación Popular” y teniendo en consideración que el acto de notificación que ordena la ejecución de la referida medida cautelar, estuvo dirigido como corresponde al pleno del Jurado Nacional de Elecciones, es que este Colegiado mediante la Resolución N.° 01607-2022-JEE-LIN1/JNE, dispuso poner en conocimiento de la Procuraduría Pública y de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, el escrito presentado conteniendo la Resolución N.° 01 del Expediente N.° 01071-2022-1-3301-JR-CI-03. Esto en atención a los oficios circulares N.° 0018-2022-SG/JNE y N.° 0019-2022-SG/JNE, emitidos por la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones; habiéndose dado cumplimiento inmediato a través de los oficios N.° 0750-JEE-LN1/JNE y N.° 0751-JEE-LN1/JNE, respectivamente.
- 4.28. Por otro lado, con fecha 11 de octubre del presente año, el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones, remitió el Oficio N.° 9407-2022-SG/JNE, que contiene como anexo copia de la Carta Notarial suscrita por el ciudadano Milton Fernando Jiménez Salazar, y presentada ante la mesa de partes del Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 03 de octubre de 2022, a través de la cual el citado ciudadano solicitó a dicho órgano electoral, dar cumplimiento de lo dispuesto por el ente judicial respecto de la medida cautelar otorgada; documento al que se adjunta una copia del **Oficio N.° 01071-2022-3398-JR-CI-26, mediante el cual consta la notificación de la Resolución N.° 01, al Jurado Nacional de Elecciones, cuya fecha de recepción fue el 27 de setiembre de 2022.**



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 1
RESOLUCION N° 01794-2022-JEE-LIN1/JNE



- 4.29. Ahora bien, teniendo en cuenta ello, cabe resaltar que a este órgano colegiado no le corresponde emitir pronunciamiento sobre la ejecución de la citada medida cautelar, estando a que no hemos sido parte procesal de dicha acción de amparo instaurada por el ciudadano Milton Fernando Jiménez Salazar.
- 4.30. En este contexto, cabe plantear como lo anota el nullicente **si el hecho de no haberse atendido de manera oportuna la disposición emitida por el citado órgano judicial, vulnera sus derechos de participación política**. Al respecto, debemos remitirnos a la Constitución Política del Perú, en cuyo inciso 17 de artículo 2°, reconoce como derecho fundamental de toda persona, el participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Así se tiene, que el artículo 31° establece como uno de los derechos políticos del ciudadano, el de **“ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”**, los mismos que en la doctrina son conocidos como derechos de participación política pasiva y activa, respectivamente. Por lo tanto, su ejercicio en forma adecuada es muestra del respeto a la dignidad de la persona humana y su libertad irrestricta para que pueda ser elegido o elegir a quien lo representará en la vida política de la Nación. De modo que el Estado debe garantizar las condiciones para el pleno y efectivo ejercicio de tales derechos políticos.
- 4.31. En esa línea normativa se tiene el artículo 23° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que conforma el ordenamiento jurídico peruano³, el cual señala lo siguiente:
- Artículo 23. Derechos Políticos**
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; y;
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y; de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 4.32. En tal sentido, al tratarse de la concesión de una medida cautelar en proceso de amparo, por la afectación de derechos fundamentales, tal como es el derecho de participación en la vida política del país, y teniendo en cuenta, además, la naturaleza del proceso electoral, existía la urgencia y la necesidad de que esta sea atendida en el plazo más breve posible. Por lo que, el hecho de no haber dado atención oportuna al referido mandato judicial, habría producido una vulneración al derecho fundamental a ser elegido del ciudadano en mención, toda vez que **al no haberse encontrado consignado su nombre en el cartel de candidatos, se ha excluido de forma directa su participación y consecuente elección; así como también se ha vulnerado el derecho de sufragio de los ciudadanos que no contaron con la información adecuada para emitir un voto razonado**.
- 4.33. Teniendo en consideración lo expuesto, **corresponde analizar si el escenario descrito anteriormente, produjo la afectación del resultado de la votación**. Al respecto, debemos remitirnos a la fecha en que este órgano electoral dispuso tener por excluido al ciudadano Milton Fernando Jiménez Salazar, de la lista de candidatos por la que

³ Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 1
RESOLUCION N° 01794-2022-JEE-LIN1/JNE



postulaba, siendo de conocimiento público la decisión que había adoptado el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones; por lo que, a partir del 02 de setiembre del presente año, dicho ciudadano estuvo en condición de “excluido” del presente proceso electoral; empero, 05 días antes del acto electoral, esta situación cambió al haberse restituido su derecho a ser elegido, por la medida cautelar concedida por el Juzgado Civil de Puente Piedra, que ordenó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N.º 2676-2022-JNE, generándose un grave desconocimiento por parte de la ciudadanía del distrito de Puente Piedra, al no tener certeza si la candidatura del ciudadano en mención se encontraba vigente, lo que concluyó en la emisión de un voto no informado, incidiendo negativamente en el ejercicio del derecho de sufragio, y a su vez en el resultado de la votación del distrito en general, pues si bien en la elección municipal distrital, el logotipo de la organización política que se marca significa optar por la lista completa; cierto es también que el electorado en la práctica común, opta por una determinada lista, considerando a la persona que la encabeza, es decir, el candidato al cargo de alcalde; máxime, si del historial político del señor Milton Fernando Jiménez Salazar, según el portal de INFOGOB del Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que este participó en distintas elecciones municipales, habiendo sido electo como alcalde del distrito de Puente Piedra, en tres oportunidades, y encabezando distintas organizaciones políticas, en relación con el partido político “Renovación Popular”; infiriéndose de tal modo el arraigo personal que tiene en el distrito de Puente Piedra.

- 4.34. Estando a que por mandato constitucional, el Sistema Electoral tiene por finalidad que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, contemplado en el artículo 2º de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones; y, habiéndose establecido, en la Ley de Elecciones Municipales, que, El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación, como lo sucedido en el distrito de Puente Piedra, conforme a las consideraciones expuestas; este Colegiado, deberá declarar **fundado el pedido de nulidad presentando por el solicitante en este extremo, y consecuentemente la nulidad de las elecciones en todo el distrito de Puente Piedra.**
- **Sobre el pedido de diligencias preliminares, solicitado en el escrito de fecha 05 de octubre de 2022**
- 4.35. Respecto a la solicitud de diligencias preliminares de investigación planteada en el escrito del pedido de nulidad, cabe señalar que, en esta etapa del proceso electoral no existe estación probatoria, y con ello el sometimiento al contradictorio, debate y todas aquellas cuestiones probatorias tendientes a generar prueba, por lo que, a fin de garantizar el fiel reflejo de la voluntad popular, el correcto desarrollo del proceso electoral y la proclamación oportuna de resultados, se ha establecido en la normativa electoral que los cuestionamientos sobre nulidad de elección deberán acreditarse con elementos de convicción que resulten suficientes por sí mismos y que generen alta probabilidad de los hechos que se denuncian, de manera que preserven los plazos céleres y concentrados del proceso electoral, la preclusión de etapas procesales y a los hitos del cronograma, y se emita pronunciamiento dentro del plazo y conforme a ley. En razón a ello, se deberá declarar improcedente tal solicitud.
- **Sobre los escritos de fecha 10 y 11 de octubre de 2022, presentados por el nulidicente**
- 4.36. En lo concerniente a la oposición al acta de fiscalización de fecha 2.10.2022 respecto a la mesa de sufragio N.º 043317 de la “I.E N° 3071 Manuel Tobias García Cerrón”, planteada por el solicitante mediante escrito de fecha 10 de octubre último, así como la oposición al acta de fiscalización respecto a la mesa de sufragio N.º 043557, de la “I.E. 5181 - José Olaya Balandra”, presentado con fecha 11 de los corrientes, se deberá tener en cuenta lo



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA NORTE 1
RESOLUCION N° 01794-2022-JEE-LIN1/JNE



señalado en el considerando anterior; y por consiguiente, declararse la improcedencia de las oposiciones formuladas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial, al haber merituado los elementos de convicción presentados por la organización política “Renovación Popular” y teniendo en cuenta que, si bien en esta etapa del proceso electoral, no existe estación probatoria y con ello el sometimiento a contradictorio, debate y todas aquellas cuestiones probatorias tendientes a generar prueba, este órgano electoral no puede dejar de ejercer sus funciones constitucionales, de administración de justicia y fiscalización; por lo que, a fin de garantizar el fiel reflejo de la voluntad popular, el correcto desarrollo del proceso electoral y la proclamación oportuna de resultados, da por válidos los elementos de convicción presentados, debiendo declarar **FUNDADO** el pedido de Nulidad presentado por el personero legal de la organización política “Renovación Popular”, Sixto José Pérez Coa; en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN EL DISTRITO DE PUENTE PIEDRA**, provincia y departamento de Lima, por haberse vulnerado la normativa electoral, además de derechos fundamentales de carácter constitucional.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR FUNDADO el pedido de **Nulidad de Elecciones Municipales en el distrito de Puente Piedra**, provincia y departamento de Lima, presentado por el personero legal de la Organización Política “Renovación Popular”, don Sixto José Pérez Coa, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de apertura de diligencias preliminares planteada por el solicitante en su escrito de fecha 05 de octubre de 2022.

Artículo tercero.- DECLARAR IMPROCEDENTES los escritos de oposición presentados con fecha 10 y 11 de octubre de 2022, por el personero legal de la organización política solicitante.

Artículo cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución en la casilla electrónica del personero legal titular de la organización política solicitante, y a todos los personeros de las organizaciones políticas que participaron en la elección distrital de Puente Piedra.

Artículo quinto. –REMITIR la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Lima Norte 1, así como a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para conocimiento y fines. **OFICIESE.**

Regístrese, comuníquese y publíquese.
S.S.

DAVID VÍCTOR LECAROS CHÁVEZ
Presidente

LUCIANO ONOFRE ESPIRITU ALCANTARA
Segundo Miembro

VICTORIA ROSO INFANTES DE ALARCÓN
Tercer Miembro

MARLY EUGENIA ZUMAETA SILVA
Secretaria
Dhs